

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 23 de 2023

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	253863103001-2021-00084-00
DEMANDANTE:	RENÉ ALEXANDER GARCÍA RUBIANO
DEMANDADOS:	MAURICIO HURTADO LÓPEZ Y MARTA ELENA LÓPEZ.

En atención a la documental aportada por el apoderado actor, con la cual pretende acreditar la notificación personal de la demandada [PDF 11 a 17], de entrada, se advierte que no se tendrá en cuenta la misma y deberá repetirse por los siguientes yerros:

- 1. Sólo se aporta la constancia del envío de un mensaje al correo [maolondon@hotmail.com], sin allegar la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.
- 2. El mensaje remitido únicamente hace referencia a que se envía copia de la demanda y su admisión, sin que se constate que también se remitieron los anexos de la demanda.
- 3. Se confunden y mezclan los regímenes de notificación regulados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, pues en la citación anexa y vista en PDF 10, se hace referencia indiscriminada al artículo 292 del estatuto procesal y luego al artículo 806 de 2020, siendo que los términos de notificación y traslado se contabilizan de forma diferente según cada régimen de notificación, lo cual es totalmente erróneo y puede inducir a equívocos al demandado.

No obstante, conforme a la documental allegada al plenario y vista en PDF 18 y 19, se tiene como notificados por conducta concluyente a MAURICIO HURTADO LOPEZ Y MARTA ELENA LOPEZ de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir del 7 de abril de 2022, como fecha de radicación de la contestación a la demanda presentada en su nombre, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 1 del Código General del Proceso.

En tal orden de ideas, como quiera que en nombre de los demandados se allegó contestación, se tiene por presentada en oportunidad. No obstante, en la tarea de revisar la contestación a la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser **inadmitida**, por las siguientes razones:

1. Deberá aportarse el poder especial, en el que se determine claramente la acción judicial para el cual fue concedido, otorgando éste ya sea: **i)** conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitido

desde la dirección de correo electrónico de cada uno de los poderdantes y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá adecuarse la solicitud de prueba por oficios, conforme a los lineamientos del Art. 173 del C.G.P., debiendo allegar la prueba correspondiente, que acredite que solicitó la historia laboral del accionante, ante el Registro Único de Afiliados de la Protección Social.

En consideración a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, a los demandados MAURICIO HURTADO LÓPEZ Y MARTA ELENA LÓPEZ, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: INADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia allegada en nombre de MAURICIO HURTADO LÓPEZ Y MARTA ELENA LÓPEZ, en la forma dispuesta en este auto.

TERCERO: CONCEDER al apoderado de MAURICIO HURTADO LÓPEZ Y MARTA ELENA LÓPEZ, un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

INTÉGRESE en un solo escrito la contestación de la demanda y su subsanación, so pena de tenerla por no subsanada.

CUARTO: REQUERIR a los abogados intervinientes en este asunto, para que en adelante den cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, consistente en remitir a las demás partes del proceso un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite al canal digital informado, y acompañarlos de las correspondientes constancias de acuse de recibido, so pena de hacerse acreedores de las sanciones pecuniarias dispuestas por su omisión.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3133884210

La Mesa, Cundinamarca, diciembre de 2022

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	253863103001-2021-00084-00
DEMANDANTE:	RENE ALEXANDER GARCIA RUBIANO
DEMANDADOS:	MAURICIO HURTADO LOPEZ Y MARTA ELENA LOPEZ.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, conforme a solicitud presentada por las partes y que obra en el archivo 21 del expediente electrónico.

De conformidad a lo estatuido en el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en simple renuncia de un derecho que no se disputa; así mismo el artículo 2483 ibidem señala que el contrato de transacción tiene efectos de cosa juzgada.

Advierte el artículo 312 del CGP, que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la Litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso; además, cuando finiquite la transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

A su turno, el artículo 15 del CST¹, establece que la transacción es válida en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan la partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando en libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL607-217, explicó que:

... los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la

ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que ‘... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales’ (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)’.

Así las cosas, examinada la transacción presentada con los lineamientos expuestos, de cara a las pretensiones de la demanda ordinaria laboral, se advierte la inviabilidad de aprobar la transacción allegada, en tanto no discutiéndose la existencia del contrato laboral, resulta inviable verificar en esta etapa procesal que, dentro del contrato de transacción aportado, se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, dada la cláusula de confidencialidad incorporada en el mismo documento.

Así las cosas, NO se impartirá aprobación a la transacción presentada por las partes.

Por lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR LA TRANSACCIÓN firmada por las partes, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente litigio.

Notifíquese,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c33b98ccfb4a52bb0b951d2d844b1eb766783ff89969c78ddd6443c8e738206**

Documento generado en 22/02/2023 06:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>